



Juzgado Promiscuo Municipal

San José Caldas, enero Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 007
Radicado Nro. 2022-00001

Procede el despacho a resolver en torno a la solicitud de amparo de pobreza y demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora ERIKA XIOMARA SERNA VASQUEZ en representación legal del menor CARLOS ANDRES SEPULVEDA SERNA contra el señor JUAN CARLOS SEPULVEDA MUÑOZ.

Como primera medida la interesada solicita a este Despacho se le conceda la figura del amparo de pobreza contemplado en el artículo 151 y Ss del Código General del Proceso, a fin de adelantar demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**.

Bajo la gravedad del juramento manifiesta estar en las condiciones señaladas en el artículo 151 del C. G. del P, es decir, que carece de los medios económicos para atender los gastos del proceso, sin que se menoscabe lo necesario para su subsistencia.

Indica el art. 151 del C. G. del P.: "...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...".

Así las cosas, se concederá el beneficio procesal del Amparo de Pobreza a la solicitante, a quien se le indicará que no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Ahora bien, en cuanto a la demanda ejecutiva de alimentos se advierte que la misma, reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo consistente en acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de esta localidad, la cual constituye plena prueba en contra del señor Juan Carlos Sepúlveda Muñoz y contiene fuerza ejecutiva pues se trata de fotocopia autentica con la constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago solicitado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues del título ejecutivo se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible (Art. 422 C.G.P.), respecto al pago de la cuota de alimentos en dinero.

De otro lado se tiene memorial en el que la parte actora presenta solicitud de medidas cautelares consistente en:

1.- Oficiar a Migración Colombia, con la finalidad de que se prohíba la salida del país al señor JUAN CARLOS SEPULVEDA MUÑOZ, hasta tanto constituya caución suficiente para el pago de las cuotas debidas y las futuras hasta por 2 años, en los términos de la Ley 1098 de 2006.

2.- Oficiar a la Central de Riesgo Data Crédito al señor JUAN CARLOS SEPULVEDA MUÑOZ, teniendo en cuenta los incumplimientos por concepto de cuota alimentaria a favor del menor CARLOS ANDRES SEPULVEDA SERNA, hasta que se encuentre a paz y salvo.

Se tiene que el "Artículo 129. Alimentos (...) Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria

por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo”.

Frente a las medidas cautelares solicitadas el despacho accederá a la primera de ellas y, en consecuencia, se librarán los oficios correspondientes informando a Migración Colombia la limitación del salir del país del señor JUAN CARLOS SEPULVEDA MUÑOZ, identificado con la cédula 1.112.300.944.

Frente a la solicitud de reportar al demandado antes las centrales de riesgo, sea del caso indicar a la parte actora que, de conformidad con la ley 2097 del 2 de julio de 2021, los reportes de los deudores morosos de alimentos deberá realizarse ante el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) creados por la mentada ley, de cuya implementación y puesta en funcionamiento no tiene conocimiento este despacho; en consecuencia, y antes de decidir lo que enderecho corresponda en relación con la mentada solicitud, se dispondrá oficiar al Ministerio de Justicia y del Derecho para que dentro del término de cinco (5) días informe a este despacho si por parte de esa dependencia ya se implementó y/o puso en funcionamiento el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) de que trata la ley 2097 de julio 2 de 2021 y, en caso cierto, informe el procedimiento que se debe observar para realizar los respectivos reportes.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ (CALDAS),

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la señora **ERIKA XIOMARA SERNA VASQUEZ**, el beneficio procesal de **AMPARO DE POBREZA**, consagrado en el artículo 151 y Ss del C. G. del P., para tramitar el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** contra el señor JUAN CARLOS SEPULVEDA MUÑOZ.

SEGUNDO: INDICAR a la amparada por pobre, que gozará del beneficio consagrado en los artículos 151 y s.s del G.C.P.

TERCERO: Por los trámites del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago por concepto de alimentos a favor del menor CARLOS ANDRES SEPULVEDA SERNA quien actúa por medio de su representante legal la señora ERIKA XIOMARA SERNA VASQUEZ y en contra del señor JUAN CARLOS SEPÚLVEDA MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero como saldo insoluto por cuotas alimentarias dejadas de cancelar así:

1. Por el capital en valor de \$100.000, de la suma que acordó pagar el demandado por concepto de pago en especie, en el numeral primero inciso 3 de la conciliación por deuda atrasada y que debía cancelar en los últimos 5 días del mes de septiembre de 2021

2.- Por los intereses legales del 0,5% mensual sobre el anterior capital desde el 1 de octubre del año 2021 y hasta cuando se cumpla la obligación.

3. Por el capital en valor de \$200.000, de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2021.

4.- Por los intereses legales del 0,5% mensual sobre el anterior capital desde el 1 de noviembre del año 2021 y hasta cuando se cumpla la obligación.

5. Por el capital en valor de \$200.000, de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2021.

6.- Por los intereses legales del 0,5% mensual sobre el anterior capital desde el 1 de diciembre del año 2021 y hasta cuando se cumpla la obligación.

7. Por el capital en valor de \$200.000, de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2021.

8.- Por los intereses legales del 0,5% mensual sobre el anterior capital desde el 1 de enero del año 2022 y hasta cuando se cumpla la obligación.

CUARTO: Por las cuotas que por alimentos se causen en lo sucesivo, ordinaria y/o extraordinarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. En caso que dichas cuotas no se paguen en tiempo oportuno sobre las mismas se causarán los intereses de mora a razón del 0.5% mensual.

Sobre las costas del proceso nos pronunciaremos en su oportunidad correspondiente.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, términos que correrán conjuntamente (art. 431 y 442 del C. G. de P).

SEXTO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia, a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo reglado en el Decreto 806 del 2020.

SEPTIMO: DECRETAR como Medida cautelar personal la limitación del salir del país del señor JUAN CARLOS SEPÚLVEDA MUÑOZ, identificado con la cédula 1.112.300.944. Por secretaría realícese los oficios correspondientes con destino a Migración Colombia.

OCTAVO: OFICIAR al Ministerio de Justicia y del Derecho para que dentro del término de cinco (5) días informe a este despacho si por parte de esa dependencia ya se implementó y/o puso en funcionamiento el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) de que trata la ley 2097 de julio 2 de 2021 y, en caso cierto, informe el procedimiento que se debe observar para realizar los respectivos reportes.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
Juez

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b59aa1aa88c90fb04901eaac15ae1ea4be41a68bd5b315bc5ee43e321b38cb**

Documento generado en 14/01/2022 12:37:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>